



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 528353121001-2017-00009-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Proceso:** Especial de Restitución de Tierras  
**Solicitante:** Cristian Albeiro Santander Bastidas

Pasto, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

El señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante *Cristian Albeiro Santander Bastidas* ocupante del predio “*El Plan*”, ubicado en la vereda San Vicente, del corregimiento La Planada del municipio de Los Andes (N.) y se ordene, (i) a la ANT adjudicar el predio restituido a favor del señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* y remitir el acto administrativo a la



Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), para su inscripción; (ii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego inscribir la sentencia en el folio segregado que se apertura, la inscripción de la resolución de adjudicación emitida por la ANT en el folio de matrícula que se cree; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización del predio y la creación de una cédula catastral a favor del solicitante del predio restituido; (iv) al Municipio de Los Andes (N.) condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (v) al Municipio de los Andes (N) en coordinación con el SENA garantizar la vinculación de manera prioritaria del solicitante y su núcleo familiar a los programas y cursos de capacitación técnica, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios; (vi) al Departamento de la Prosperidad Social que incluya por una sola vez al solicitante en el programa de seguridad alimentaria y brinde asistencia técnica correspondiente; (vii) al Ministerio de Salud y Protección Social, incluir al solicitante en los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (viii) a la Gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado; (ix) al Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de Los Andes, a través del acopio y sistematización de los hechos referidos.

Adicionalmente como pretensiones comunitarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia solicita se ordene: (x) al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes la implementación de programas de formación técnica en temas agrícolas y agropecuarios para jóvenes del municipio; (xi) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes; (xii) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes (N) implemente el programa DARE dirigido a niñas, niños y adolescentes del municipio; (xiii) a la Alcaldía Municipal de los Andes (N) en coordinación con la Gobernación de Nariño, implementen proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre, como estrategia para prevenir el reclutamiento forzado y el consumo de sustancias psicoactivas; (xiv) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de los Andes (N) adelante acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico del Municipio de los Andes; (xv) a CORPONARIÑO y a la Alcaldía Municipal de los Andes diseñar un instrumento de planeación en materia de



protección, zonificación y manejo sobre las cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda, que contenga reforestación de las zonas para conservación, fortalecimiento y sostenibilidad; (xvi) a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Alcaldía Municipal y a la Gobernación de Nariño adelante las acciones pertinentes para implementar medidas de adecuación de tierras que garantice el acceso y distribución de agua a los corregimientos del municipio de Los Andes; (xvii) a la Superintendencia de Notariado y Registro adelante jornadas de capacitación sobre titulación y formalización de predios en el municipio de Los Andes (N); (xviii) al Municipio de Los Andes y a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente de la Gobernación de Nariño para que de manera conjunta generen una estrategia integral para la rehabilitación de los suelos; (xix) a CEDENAR S.A. E.S.P. realice un diagnóstico del estado de la red eléctrica de los corregimientos La Planada, Pangus, San Sebastián del Municipio de Los Andes (N) y adelanten las actuaciones necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento; (xx) a la UAEGRTD adelante acciones en el municipio de Los Andes para implementar el programa de acceso especial para las mujeres al proceso de restitución de tierras despojadas; (xxi) al Departamento de Nariño, a través de la Secretaría de Educación Departamental en coordinación con el municipio de los Andes (N) mejorar el mobiliario educativo, dotar la biblioteca y proporcionar a los centros educativos de los corregimientos La Planada, Pangus, San Sebastián de dicha municipalidad; (xxii) al ICBF que a través de las estrategias de unidades móviles adelante el proceso de atención psicosocial y verifique el cumplimiento de la oferta de programas en los corregimientos La Planada, Pangus, San Sebastián del municipio de Los Andes (N); (xxiii) al Ministerio de Trabajo en coordinación con el ICBF y la Comisaría de Familia del municipio, adelanten las acciones encaminadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil y; (xxiv) a la Personería Municipal de Los Andes con apoyo de la UARIV fortalecer las asociaciones de víctimas conformadas y brindar apoyo a su formalización; (xxv) a la Dirección Local de Salud y Bienestar Social del Municipio de los Andes Sotomayor, a la ESE Centro de Salud de los Andes, al Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación la EPS Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado del servicio de salud en el municipio de los Andes (N); (xxvi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes (N) a través del CMJT en articulación con la UARIV formular un plan retorno de acuerdo a la política pública establecida para los corregimientos de La Planada, Pangus, San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor y finalmente como medida previa solicitó (xxvii) ordenar al Municipio de Los Andes realice el ajuste del EOT municipal de acuerdo con la delimitación vigente de



la Zona de Reserva Forestal de Ley 2 que justifica la reglamentación del suelo rural y las restricciones adoptadas inicialmente en el POT.

Posteriormente la apoderada de la parte solicitó<sup>1</sup> ordenar: (i) a la Administración Municipal de Los Andes a través del CMJT en articulación con UARIV formular el plan retorno de la vereda San Vicente por el desplazamiento masivo ocurrido en el 2006; (ii) a la Unidad de Víctimas adelante el proceso de reparación integral a las víctimas de la vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del municipio de Los Andes; (iii) al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, (iv) al ICBF adelantar el acompañamiento psicosocial a través de la estrategia de unidades móviles de los niños, niñas y adolescentes y de ser necesario remitir a la a autoridad administrativa competente; (v) al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos, (vi) a Corponariño y a la Administración Municipal de Los Andes diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuenca y áreas de importancia ambiental y adelantar la gestión financiera, técnica y operativa para garantizar la ejecución del mismo; y (vii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes para que en coordinación con el SENA implemente programas de formación técnica que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “Mártires de Barbacoas”, se instalan en el territorio; posteriormente las FARC se suman al panorama del Municipio realizando operaciones mancomunadas, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban a la zona rural las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores

---

<sup>1</sup> Folio 182 a 184



del municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 se suma la presencia de miembros de las ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que ante la avanzada de la Fuerza Pública para el control de la situación, torna aún más complejo el escenario y se presentan fuertes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

Que en los años 2006 y 2007 se presentaron fuertes combates entre la Organización Nueva Generación y el ELN en el corregimiento de la Planada, lo cual generó desplazamientos masivos, luego en respuesta el grupo guerrillero del ELN ejerció dominio y control sobre las cabeceras municipales y corregimientos, aplicaba y regulaba las acciones de los habitantes, quienes no contaban con ningún tipo de protección por parte de la Fuerza Pública y por tanto estaban bajo el mando de los grupos armados ilegales cada uno imponiendo sus reglas siendo objeto de extorsiones, vacunas, retenes, tensión y presión pues todos trataban de obtener información de los demás grupos, y además las réplicas del Ejército o la Policía no tendían a respaldar a la población, sino por el contrario los tildaban de colaboradores de los grupos guerrilleros.

Que debido a los persistentes enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los grupos ilegales, además de las invasiones de las viviendas de los habitantes de la Vereda y la exigencia de altas cuotas a la población, se origina el desplazamiento masivo de las familias en busca de refugio a partir de la semana de febrero de 2006, quienes llegan al casco urbano; violencia que se extiende hasta el año 2013 a pesar de que la organización nueva generación se ve disminuida a raíz de los ataques de la fuerza pública y de la ruptura entre las FARC y el ELN, por cuanto este último hace pacto con los Rastrojos quienes imponen un nuevo orden y control social, pero más adelante las guerrillas retoman el control.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en noviembre de 2006 el señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas*, en razón del conflicto armado interno por los



enfrentamientos ocurridos en la zona entre los grupos al margen de la ley, se vio obligado junto con su núcleo familiar a abandonar su predio y desplazarse inicialmente al casco urbano del municipio de Los Andes durante ocho días y luego se dirigió al municipio de Guachavez donde residió por tres meses al cabo de los cuales retorno a su predio. Así mismo afirma que el solicitante fue desplazado por segunda vez en el año 2008, debido a las amenazas efectuadas por el ELN en razón a que fue visto dialogando con un miembro de la fuerza pública, quien se desplazó hasta el municipio de Guachavez por otros seis meses y luego regresó a su fundo.

Que el solicitante se encuentra incluido en el SIPOD-RUV, en virtud de la declaración No. 851488 que rindió por el desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de los Andes el 3 de noviembre de 2016.

Informa que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su madre *Rosa Amparo Bastidas*, su padre *Jesús Yeroby Santander* y su hermana *Evelin Lorena Santander*.

Señala que el predio denominado “*El Plan*”, lo adquirió el solicitante en virtud de la donación verbal realizada por su padre señor Jesús Yeroby Santander Castellano cuando el solicitante cumplió 18 años, en el año 2003 aproximadamente; precisando que en el año 2005 se suscribió un documento privado donde consta el acto, el cual se extravió y por ello se firmó en año 2015 un documento calendado a 2005 y que su padre lo adquirió mediante compraventa al señor Néstor Euberto Calderón Ortega.

Informa que el inmueble se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598 y que revisada la base de datos catastral se encontró que hace parte de otro de mayor extensión al que le corresponde el número catastral 52-418-0000-0000-3039-000, el cual tiene una cabida superficial de 4 hectáreas, registrado a nombre de Fidelina Modesta Zambrano de Calderón esposa del señor Euberto Nestor Calderón, del cual se desprende la porción que fue donada al solicitante y que ha explotado con actividades agrícolas, como cultivos de café y plátano desde hace más de 12 años.

Respecto al antecedente registral y tradición jurídica del predio indica que la apertura del citado folio de matrícula inmobiliaria inició con el registro de un acto de enajenación de derecho sucesorales en cuerpo cierto por María Zoila Mora de Rojas y



Daniel Rojas Martínez a favor de Fidelina Modesta Zambrano de Calderón esposa del señor Euberto Nestor Calderón, protocolizada mediante escritura pública No. 174 del 8 de septiembre de 1978 de la Notaria única de Los Andes, catalogado como falsa tradición; que si bien consta que los primeros dueños adquirieron el predio a través de Escritura pública No. 32 de marzo 31 de 1965, no fue debidamente registrado; que de la revisión de la Escritura Pública No. 174 se constata que el predio de mayor extensión del cual se origina la porción de terreno ahora reclamada no ha salido de la órbita de lo público, no existe antecedente de propiedad anterior, por lo tanto el solicitante ostenta la calidad de ocupante.

Adicionalmente informa que el predio existe un título minero vigente mediante contrato de concesión HH2-12001X con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2042 para la exploración de oro, concentrada y demás concesibles y que el mismo se encuentra en periodo de exploración y presenta suspensión.

Informa que luego del estudio de solicitud de inclusión, la UAEGRTD mediante resolución RÑ 2012 del 23 de octubre de 2015 inscribió el predio “El Plan” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del solicitante y su núcleo familiar.

#### **1.4 INTERVENCIONES:**

##### **1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público<sup>2</sup> presentó escrito el 31 de enero de 2018 a través del cual emitió concepto frente a la solicitud de restitución de tierras, manifestó que el juzgado es competente para conocerla, que el proceso se ajusta la normatividad aplicable, que no existen irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, que se efectuó la publicación en diario de amplia circulación nacional, sin embargo, no se presentó ningún opositor.

Se refirió a la normatividad sobre los bienes baldíos y señaló que se encuentra demostrado que el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de ocupante y que ha

---

<sup>2</sup> Folios 170 a 181



explotado el predio por un lapso mayor a 10 años, por lo tanto cumple con los requisitos de la Ley 160 de 1994 para ser beneficiario de la adjudicación de terrenos baldíos.

Expone que se debe acceder a las súplicas de la demanda al encontrarse acreditados los elementos de la restitución como la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad y dado que sobre el predio existe título minero vigente, solicita se ordene a la Alcaldía de Los Andes que se otorgue por parte de quien realice las labores de minería caución que garantice integralmente todos los daños que se puedan ocasionar, diferente a la póliza de cumplimiento minero ambiental. Para finalizar pidió se lleve a cabo el seguimiento post fallo.

#### **1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**

La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.<sup>3</sup> interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la solicitud al considerar que resultaba necesario vincular al trámite a la ANM.

Luego, el 17 de abril de 2017 contestó la demanda, respecto a los hechos y pretensiones indicó que la existencia un título minero o contrato de concesión no puede ser considerado como una afectación al derecho real de dominio, posesión u ocupación, por cuanto no aparece definido en la ley y se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecen a la Nación.

Informa que el 3 de octubre de 2012 suscribieron con el Estado contrato de concesión minera No. HH2-12001X, el cual le permite la exploración minera en el área autorizada en el municipio de Los Andes, que dicho contrato está en la etapa de exploración y se encuentra suspendido debido a la alteración del orden público. Además precisa que tanto los derechos sobre el predio del solicitante como los derivados del contrato de concesión son coexistentes.

Al respecto hizo alusión a la imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectación al derecho de dominio, por cuanto la ley 1448 de 2011 sólo resulta aplicable al suelo y sobre el cual se puede materializar el derecho a la restitución, de ahí que las órdenes que se imparten se dirigen a la Oficina de Registro, sin que haya lugar a impartir alguna en

---

<sup>3</sup> Folios 110 a 112





relación con los contratos de concesión minera, los cuales no están sujetos a registro porque no representan ninguna limitación al derecho de dominio. Luego se refirió a la inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda existir nulidad, señalando que el contrato de concesión no corresponde a un acto de dicha naturaleza y que la actuación por ellos realizada ha sido bajo los parámetros de la buena fe. Finaliza solicitando no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera, ni emitir órdenes que afecten el derecho de propiedad de la Nación sobre el subsuelo.

En memorial radicado el 31 de enero de 2018<sup>4</sup> elevó solicitud de adición o complementación del auto proferido el 19 de enero del hogano mediante el cual se decretó abierto a pruebas el asunto, al considerar que el Despacho omitió pronunciarse respecto a las solicitudes probatorias elevadas en el escrito de contestación.

#### 1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

La ANM<sup>5</sup> allegó respuesta frente al requerimiento efectuado en la admisión y si bien en ella hace alusión al predio “El Higuero”, de la revisión de las coordenadas geográficas *datum magna sirgas* que refiere en el informe de superposiciones, se encuentra que coinciden con las que corresponden al predio denominado “El Plan” que se pretende la restitución, lo que permite tener en cuenta la información suministrada; manifestó que el predio presenta superposición total con título minero HH2-12001X cuyo titular es Anglogold Ashanti Colombia S.A. para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, el cual actualmente se encuentra con suspensión temporal debido a la alteración de orden público y allegó Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico el cual se realizó según los puntos establecidos en el Informe Técnico Predial ID 169583 que fue realizado respecto del predio materia del presente asunto.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultados del proceso.

---

<sup>4</sup> Folios 168 y 169

<sup>5</sup> Folios 119 a 121



## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>6</sup>, el que mediante auto del 14 de marzo de 2017<sup>7</sup> dispuso la admisión de la solicitud, ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la publicación de la admisión, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, la vinculación de la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A y el reconocimiento de personería jurídica al apoderado. En auto de 3 de mayo de 2017<sup>8</sup> el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. frente al auto admisorio, negando reponer dicho proveído.

En auto de 4 de mayo de 2017<sup>9</sup>, se negó la calidad de opositor de AngloGold Ashanti Colombia S.A. y fue vinculada como tercero determinado. El 24 de julio de 2017 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego para que cumpla las órdenes impartidas en la admisión.

El Ministerio Público efectuó pronunciamiento, mediante escrito de 31 de enero de 2018.

El 19 de enero de 2018<sup>10</sup>, se abrió a pruebas el asunto y se ordenó tener como tales las aportadas con la solicitud; proveído que fue adicionado mediante auto de 2 de abril de 2018, en el cual se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas por AngloGold Ashanti Colombia S.A. y se rechazó las demás solicitudes probatorias.

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2018, el apoderado del solicitante manifiesta que desiste de las pretensiones comunitarias contenidas en los numerales décimo cuarto a trigésimo tercero en su lugar solicitó se tenga en cuenta las medidas con alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones de este fallo.

<sup>6</sup> Folio 45

<sup>7</sup> Folios 96 y 97

<sup>8</sup> Folio 127 a 129

<sup>9</sup> Folio 133 y 134

<sup>10</sup> Folios 164 y 165



Frente a la petición anterior el 5 de septiembre de 2018 se profirió auto<sup>11</sup> en el cual se denegó la solicitud de desistimiento de las pretensiones comunitarias y se ordenó que en la oportunidad de dictar sentencia tener en cuenta las pretensiones allí elevadas.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 17 de octubre de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 23 de octubre de 2018<sup>12</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

<sup>11</sup> Folio 189 y 190

<sup>12</sup> Folio 195



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>13</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>14</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>15</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>16</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos

<sup>13</sup> Folio 26

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>15</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>16</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### **1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones*



*al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*<sup>17</sup>

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.<sup>18</sup>

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

<sup>17</sup> Ley 1448 Artículo 3

<sup>18</sup> Ley 1448 Artículo 75



Para lo cual es menester remitirse al "*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes*"<sup>19</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expone que durante años se presentaron frecuentes confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, la cual se acrecentó debido a que la fuerza pública intentaba recuperar el territorio, situación que conllevó al desplazamiento de las familias en busca de refugio, verificándose desplazamientos masivos a partir de la segunda semana de 2006 hacia el casco urbano del Municipio de Los Andes.

Se refirió de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas.

Específicamente, en la vereda San Vicente, se tiene que los paramilitares se instalaron ahí desde sus inicios, el interés de este grupo se centró en la cabecera municipal y en las vías principales del municipio, pero su accionar se experimentó en muchas veredas quienes ejecutaron actos de torturas, desapariciones y homicidios selectivos a fin de obtener información sobre las guerrillas de ELN y FARC. Para el año 2005, los grupos guerrilleros y su resistencia frente a los paramilitares impulsa la instalación de campos minados en las vías principales del área rural del municipio entre ellas la vereda en la que habita el solicitante; así mismo, debido a los crueles enfrentamientos ocurridos en ese año, gran parte de la comunidad de San Vicente resultan gravemente heridos.

En el corregimiento La Planada durante los años 2006 y 2007 se presentaron fuertes combates entre la organización nueva generación y el ELN, lo que ocasionó masivos

---

<sup>19</sup> Documento al cual se hace referencia en la demanda.



desplazamientos y el dominio y control del municipio quedo a cargo de este grupo guerrillero.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Los Andes, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado del señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas*, y su núcleo familiar en el mes de noviembre de 2006.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares<sup>20</sup>, en el cual se refiere que: “*empezaron a llegar aproximadamente desde el año 2000 los del ELN (...) ya para el año 2006 el 6 de noviembre, se presenta el enfrentamiento con los paramilitares en la vereda San Vicente (...)*”.

Así mismo, en la ampliación de la declaración rendida por el solicitante *Cristian Albeiro Santander Bastidas*<sup>21</sup> al preguntarle sobre los hechos que ocasionaron el desplazamiento, indicó que “*Hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, la vereda queda en el centro de las dos lomas y la guerrilla tiraba de un lado y los paras del otro, nosotros estábamos trabajando cogiendo café, entonces nosotros nos fuimos a esconder arriba a una casa que era de plancha del señor Humberto, nos escondimos con mis papás y mi hermana, la familiar de don Gilberto y los vecinos más cercanos, cuando ya pasó salimos para acá a Sotomayor*”. Sobre el lugar de donde salió desplazado y la fecha en que ocurrió manifestó: “*de la vereda San Vicente (...) yo salí desplazado en noviembre de 2006*”.

En cuanto al núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se tiene que se conformaba por él, su madre *Rosa Amparo Bastidas*, su padre *Jesús Santander* y su hermana *Evelin Lorena Santander*, con quienes salió desplazado.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad al 1 de enero de 1991, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los

<sup>20</sup> Folio 53 y 54

<sup>21</sup> Folios 40 a 44





requisitos que establece la norma y que permiten verificar que el solicitante ostenta la calidad de víctima.

## 2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante adquiere el inmueble denominado *“El Plan”*, en virtud de la donación que le hace su padre señor *Jesús Santander*, que el predio hace parte de otro de mayor extensión que se encuentra registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598.

Respecto a los antecedentes registrales, se refiere que de la revisión del citado folio de matrícula inmobiliaria, estos datan del año 1978 y en la anotación No. 1 se registra en falsa tradición la escritura pública No. 174 de 8 de septiembre de 1978 por medio de la cual los señores María Zoila Mora de Rojas y Daniel Rojas Martínez enajenan sus derechos sucesorales sobre el predio a la señora Fidelina Modesta Zambrano de Calderón compra que se acepta en la sociedad conyugal entre la prenombrada señora y el señor Euberto Nestor Calderón, quienes figuran en el certificado catastral del predio, a su vez el prenombrado señor vendió una parte del predio mediante documento privado al señor Jesús Santander Castellano, padre del solicitante; a pesar de lo anterior y de encontrarse asociado el predio a una matrícula inmobiliaria y a un número catastral; además en el certificado de tradición como complementación consta que los señores Mora de Rojas y Rojas Martínez adquirieron por compra hecha al señor Cástulo Rojas mediante escritura pública No. 32 de marzo 31 de 1965 pero no existen datos sobre el registro, por lo tanto se encuentra que no existe antecedente de propiedad.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, el solicitante en su declaración<sup>22</sup> al informar sobre la forma como adquirió el predio que solicita se restituya, expresó: *“el me lo regaló para hacer la casa y para que siga sembrando, yo tenía como 18 años (...) no hicimos documento porque el*

<sup>22</sup> Folio 27



*(sic) solo me dijo que me lo regalaba no más*”; frente a los anteriores propietarios, señaló: *“el dueño anterior era mi papá Jesús Santander, antes de él era Néstor Euberto Calderón.”* Además dijo no tener conocimiento si cuando su padre adquirió el predio se hizo escritura pública o no, ni si el señor Calderón tenía dicho documento.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”*  
*[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>23</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en*

<sup>23</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>24</sup>”.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria aparece como primera anotación registrada en falsa tradición la escritura pública No. 174 de 8 de septiembre de 1978 a través de la cual los señores María Zoila Mora de Rojas y Daniel Rojas Martínez enajenan sus derechos sucesorales sobre el predio a la señora Fidelina Modesta Zambrano de Calderón; igualmente consta que dicha compra se acepta en la sociedad conyugal entre la prenombrada señora y el señor Euberto Nestor Calderón y que los vendedores adquirieron el predio por compra al señor Cástulo Rojas mediante escritura pública No. 32 de marzo 31 de 1965 pero al no citar datos sobre el registro, no se anota, sin que se logre identificar la forma como el señor Cástulo Rojas adquirió el predio, pues no existe antecedente alguno.

Así mismo, en el Informe Técnico Predial<sup>25</sup>, se establece que con la información sobre los anteriores propietarios, se encontró un predio inscrito con el número predial 5241800000003039000 a un predio que tiene como dirección “San Vicente” inscrito a nombre de los señores Nestor Euberto Calderón y Fidelia Modesta Zambrano de Calderón y que el predio objeto de restitución hacía parte de uno de mayor extensión, que fue adquirido por el solicitante mediante donación verbal efectuada por su padre y que de acuerdo a la consulta realizada en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro al predio le pertenece el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598.

<sup>24</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>25</sup> Folios 91 a 93



Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>26</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la tradición del inmueble y los actos de venta, pueden verificarse en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, no es posible determinar la forma como el señor Cástulo Rojas adquirió el predio que dio en venta a los señores María Zoila Mora de Rojas y Daniel Rojas Martínez mediante escritura pública No. 32 de marzo 31 de 1965 la cual no fue registrada, por cuanto no existe antecedente registral de esa época, pues el mismo inició con posterioridad, esto es, en el año 1978. Adicionalmente, se tiene que el solicitante en su declaración manifestó que lo adquirió por donación verbal que le hiciera su padre.

Al respecto resulta relevante el testimonio del señor Jesús Yeroby Santander Castellano<sup>27</sup>, padre del solicitante y anterior propietario del predio, quien manifestó: *“Se lo regale porque él no tenía donde más trabajar (...) se lo regale de palabra primero pero luego firmando documento, pero la verdad no recuerdo si se lo registramos. (...) a mi hijo le regalé un cuarto de hectárea más o menos. (...) Ese predio se lo compre a un*

<sup>26</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>27</sup> Folio 47 y 48



*señor que se llama Néstor Euberto Calderón Ortega me parece que es el último apellido. El predio se lo compré como por 300 mil pesos de ese tiempo, el me vendió todo el predio que era de él”.*

Por su parte la testigo *Nubia Edith Acosta* en su declaración es concordante en afirmar que el solicitante adquirió el predio mediante donación por parte de su padre señor *Jesús Yerobi Santander*.

En cuanto a la explotación económica la testigo en su declaración manifestó que en el predio que se pretende restituir, el solicitante tiene cultivos de plátano y café y que todos los días trabaja el predio.

Además los testigos son concordantes en señalar que hace aproximadamente 12 años, el solicitante adquirió el predio y desde esa época ha ejercido actos de señorío en el predio.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de plátano y café y ha realizado mejoras al predio, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio “*El Plan*”, el que ostenta una extensión de dos mil cuatro metros cuadrados (0,2004 Ha.), tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>28</sup>, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes

---

<sup>28</sup> Folio 93



y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>29</sup>.

De igual manera se aportó respuesta del Incoder<sup>30</sup> en el cual se informa que el solicitante no ha sido beneficiario de titulación de baldíos; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>31</sup> se constata que (i) sobre el predio existe un título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y que se encuentra suspendido; (ii) colinda con vía pública que conduce a San Francisco.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>32</sup>.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la

---

<sup>29</sup> Folio 40

<sup>30</sup> Folio 75

<sup>31</sup> Folios 91 a 93

<sup>32</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>33</sup>”.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>34</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>35</sup>. Sin embargo, en

<sup>33</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>34</sup>Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>35</sup>Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y



ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>36</sup>”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>37</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes<sup>38</sup>”*.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Respecto de la colindancia con la vía mencionada, se tiene que de acuerdo con concepto rendido por la Secretaria de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño en oficio del 14 de mayo de 2015<sup>39</sup> y la respuesta de la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales fueron allegados a este proceso, se manifestó que no se encuentran proyectos viales en ejecución o próximos a ejecutarse en el Municipio de Los Andes y que en el Departamento de Nariño se adjudicó el proyecto Rumichaca - Pasto de la cuarta generación

---

*subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.*

<sup>36</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>37</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>38</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

<sup>39</sup> Folio 79





de concesiones, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

**b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

En relación al título minero existente en el predio, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias



del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se atenderá lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306, en relación con el predio “*El Plan*” ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes (Nariño).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306, respecto del inmueble “*El Plan*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a dos mil cuatro metros cuadrados (0,2004 mts<sup>2</sup>.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ") ✓	LONGITUD (° ' ") ✓	NORTE	ESTE
1	1° 32' 30,596" N	77° 31' 51,593" O	662260,300	949535,330
2	1° 32' 29,607" N	77° 31' 51,302" O	662229,909	949544,310
3	1° 32' 29,602" N	77° 31' 51,412" O	662229,769	949540,913
4	1° 32' 29,307" N	77° 31' 51,550" O	662220,717	949536,662
5	1° 32' 28,581" N	77° 31' 51,916" O	662198,420	949525,325
6	1° 32' 28,575" N	77° 31' 52,784" O	662198,223	949498,495
7	1° 32' 29,144" N	77° 31' 53,084" O	662215,699	949489,239
8	1° 32' 29,591" N	77° 31' 52,847" O	662229,445	949496,579
9	1° 32' 29,885" N	77° 31' 52,521" O	662238,474	949506,632
10	1° 32' 30,233" N	77° 31' 52,101" O	662249,165	949519,642

NORTE:	Termina en punta
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 35,1 metros con predio de Amparo Bastidas y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección suroriente en línea quebrada pasando por el punto 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 61,8 metros con predio de Humberto Calderon.
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 35,4 metros con carretera a San Francisco.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 9 y 10 hasta el punto No. 1 con una distancia de 49,6 metros con predio de William Benavidez.

*Por Secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.*

Una vez cumplido lo ordenado deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativos de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598:



- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 6 y 7.
- (ii) Teniendo en cuenta que el predio que se ordenó restituir y adjudicar hace parte de uno de mayor extensión, DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el área equivalente a dos mil cuatro metros cuadrados (0.2004 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble que se ha ordenado restituir y adjudicar en esta sentencia y cuyas coordenadas y linderos obran en el ordinal segundo de la presente providencia.
- (iii) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306.
- (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

*Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.*

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el predio restituido hace parte de uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIENGO (N.): DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la remisión del registro con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*El Plan*”, que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral número 52-418-00-00-0000-3039-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306 de Los Andes como único titular del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el ordinal segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.



Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y A LA COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “*El Plan*”, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES – SOTOMAYOR -, aplique a favor del señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306 de Los Andes, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.



*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.*

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes – Sotomayor -, la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306 de Los Andes y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante y a su núcleo familiar para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306 de los Andes y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569



de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras *Rosa Amparo Bastidas* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.455.874 y *Evelin Lorena Santander* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.603.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante *Cristian Albeiro Santander Bastidas* identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.306 de Los Andes y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO**, respecto de las medidas colectivas solicitadas, (i) a la sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**DÉCIMO SÉPTIMO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NEFER LESLY RUALES MORA**  
**JUEZ**